

CONSULTA N° 6.649

IMPORTACIÓN DE ELEMENTOS DESTINADOS A ACTIVIDAD AERONÁUTICA – EXONERACIÓN – MODIFICACIONES REALIZADAS A LA NORMATIVA.

Se consulta en relación a lo dispuesto por el artículo 122° de la Ley N° 20.212 de 6 de noviembre de 2023, con respecto a las exoneraciones dispuestas por el artículo 1° de la Ley N° 9.977 de 5 de diciembre de 1940. En particular, se consulta si se modifican las limitaciones previstas en la Ley N° 14.100 de 29 de diciembre de 1972, que refieren a las importaciones realizadas de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 9.977 y artículo 81° de la Ley N° 19.438 de 14 de octubre de 2016.

En relación a lo planteado por el consultante, las normas a las que se hacen referencia corresponden a las exoneraciones de tributos aplicables en ocasión de la importación de bienes, repuestos y cualquier otro elemento que se destine a la actividad aeronáutica.

Esta Comisión de Consultas se expedirá en los siguientes términos.

El artículo 122° de la Ley N° 20.212, establece:

“A los efectos de obtener las exoneraciones de tributos aplicables en ocasión de la importación al amparo de la Ley N° 9.977, de 5 de diciembre de 1940, modificativas y concordantes, ante la Dirección General Impositiva o Dirección Nacional de Aduanas, las personas físicas o jurídicas deberán presentar únicamente y en todos los casos un certificado expedido por la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica que establezca que el bien o bienes, repuestos y en general todo elemento a adquirir al amparo de la norma legal citada se trata de material destinado a la actividad aeronáutica y que no se produce o no hay producción nacional suficiente a precios razonables y de probada eficiencia en la República Oriental del Uruguay al momento de presentarse la respectiva solicitud”.

La disposición a la que refiere el consultante tiene por finalidad eliminar la exigencia del certificado de inexistencia de producción nacional o la no existencia de producción nacional a precios razonables, lo que debía ser demostrado ante el Ministerio de Industria, Energía y Minería en razón de lo previsto por el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 9.977 (*“Las exoneraciones referidas no serán aplicadas cuando de los materiales o artículos aludidos haya producción nacional de probada eficiencia, declarada tal por el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de las respectivas oficinas técnicas”*), y por lo dispuesto por el inciso final del artículo 89° de la Ley N° 13.782 de 3 de noviembre de 1969 (*“Las exoneraciones referidas no serán aplicadas cuando de los materiales o artículos aludidos haya producción nacional suficiente a precios razonables y de probada eficiencia, a juicio del Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de las respectivas oficinas técnicas”*).

Es decir, el citado artículo 122° regula exclusivamente la documentación que debe presentar el interesado que solicita ampararse a los beneficios tributarios previstos en la Ley N° 9.977 (eliminando la necesidad de declaración del Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de las respectivas oficinas técnicas, relativa a que, de los materiales o artículos aludidos, no haya producción nacional suficiente a precios razonables y de probada eficiencia). Esto no supone una modificación en los contralores que se realizan para valorar si corresponde la exoneración. A vía de ejemplo, no se modifica la intervención del Ministerio de Economía y Finanzas (a través de la Dirección General Impositiva o Dirección Nacional de Aduanas) vinculada a evaluar si las solicitudes de exoneración de bienes importados cumplen con los fines esenciales y cometidos sustantivos de la institución solicitante (inciso segundo del artículo 181° de la Ley N° 19.438).

En conclusión, esta Comisión de Consultas entiende que las modificaciones realizadas a la referida norma, no cambian las condiciones sustantivas ni las limitaciones previstas en la Ley N° 14.100 y en el artículo 181° de la Ley N° 19.438, sino que a partir de su vigencia, de los dos documentos que debían presentar los interesados a efectos de obtener las exoneraciones de tributos aplicables en ocasión de la importación al amparo de la Ley N° 9.977 (previstos en el artículo 1° del Decreto N° 196/017 de 24.07.017), únicamente debe presentarse el certificado expedido por la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica.

29.07.026 – El Director General de Rentas, acorde.

Fecha de publicación Web: 5 de setiembre de 2026.